

Comunidades totonacas en defensa del río Ajajalpan El caso del Proyecto Hidroeléctrico Puebla 1

Totonacas communities in defense of the río Ajajalpan The case of the Proyecto Hidroeléctrico Puebla 1

Itzel Silva Monroy

Tres comunidades totonacas de la Sierra Norte de Puebla defienden el río Ajajalpan de la imposición del Proyecto Hidroeléctrico Puebla 1, que el Estado mexicano autorizó a la empresa Deselec 1, S. de R.L. de C.V. para el autoabastecimiento de energía eléctrica de empresas privadas, entre ellas Nueva Walmart de México, Vips y Suburbia. Las comunidades, con el acompañamiento legal del Consejo Tiyat Tlali y de Fundar Centro de Análisis e Investigación, han acudido al Poder Judicial Federal buscando justicia y tratando de evitar que el proyecto se construya. Desde mi posición como abogada litigante del caso y con información de primera mano, en este artículo sistematizo partes esenciales de esa experiencia de defensa legal, mostrando las violaciones a derechos cometidas y diversas irregularidades en el juicio, incluyendo el hostigamiento y criminalización que ha buscado inhibir nuestro trabajo.

Palabras clave: proyecto hidroeléctrico, río Ajajalpan, autoabastecimiento, Walmart, juicio de amparo, estudio previo de impacto.

Three totonac communities from Puebla's Sierra Norte are defending Ajajalpan river from the imposition of the Hydroelectric Project Puebla 1, that Mexican Government authorized to Deselec 1, S. de R.L. de C.V. for the self-sufficiency of electricity of private companies, such as Nueva Walmart de México, Vips and Suburbia. Communities have turned to the Federal Judiciary Branch for justice and trying to prevent the project to being built. From my position as a lawyer in the litigation of the case and with first-hand information, in this article I systematize essential parts of that legal defense experience, showing the violations of rights committed and various irregularities in the case, including the harassment and criminalization that has tried to inhibit our work.

Key words: hydroelectric project, Ajajalpan river, self-sufficiency, Walmart, amparo trial, previous impact study.

Fecha de recepción: 5 de mayo de 2020

Fecha de dictamen: 8 de junio de 2020

Fecha de aprobación: 10 de julio de 2020

INTRODUCCIÓN

Durante la última década se han intensificado los proyectos de inversión o desarrollo¹ sobre el territorio nacional como resultado de los permisos que diversas dependencias del Estado mexicano habían otorgado en diversos sectores, como el minero o el energético. Como ejemplo, para marzo de 2019 se habían entregado 25 607 concesiones mineras en el país (Fundar, 2019:154), y hasta 2012 se reportaba que el número de proyectos de construcción de presas ascendían a 4 200 (TPP, 2012:5). En julio de 2019, el entonces secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales, doctor Víctor Manuel Toledo Manzur, señalaba la existencia de más de 500 conflictos socioambientales en México (Vergara, 2019), encabezados por la industria minera, seguidos del sector hídrico y de la extracción de energéticos.

La Sierra Norte de Puebla es una de las regiones impactadas por esta situación, pues sobre ella se han otorgado autorizaciones para proyectos diversos. Para 2014 se indicaba que 122 hectáreas habían sido otorgadas para proyectos hidroeléctricos,² y para finales de 2016 se registraban 189 títulos mineros que abarcaban 372 408.5 hectáreas.³ Además, se señaló la existencia de pozos para la extracción de gas y petróleo que han utilizado la técnica de fracturación hidráulica o *fracking* (De la Fuente y Llano, 2016).

Estos permisos han sido entregados sin el conocimiento ni el consentimiento de la población, y han afectado el territorio de comunidades indígenas, pertenecientes principalmente a los pueblos nahua y tonaco, cuyos integrantes se han visto en la

¹ Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos un *proyecto o plan de desarrollo o inversión* supone cualquier actividad que pueda afectar la integridad de las tierras y recursos naturales dentro del territorio de los pueblos indígenas (Corte IDH, 2007: párr. 129, pie de página). En el mismo sentido, la CIDH emplea estos términos para referirse a cualquier actividad que pueda afectar las tierras, territorio y recursos naturales de un pueblo indígena, en especial cualquier propuesta relacionada con la exploración o extracción de recursos naturales (CIDH, 2015, párr. 12). Por su parte, el ex relator especial de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas, Rodolfo Stavenhagen, señaló que por *gran proyecto de desarrollo* se entiende un proceso de inversión de capital público y/o privado, nacional o internacional, para la creación o la mejora de la infraestructura física de una región determinada, la transformación a largo plazo de las actividades productivas con los correspondientes cambios en el uso de la tierra y los derechos de propiedad de la misma, la explotación en gran escala de los recursos naturales incluidos los recursos del subsuelo, y la construcción de centros urbanos, fábricas, instalaciones mineras, centrales energéticas, complejos turísticos, instalaciones portuarias, bases militares y empresas similares (ONU, 2003: párr. 6).

² [<https://www.projectpoder.org/es/2014/06/extractive-industries-in-the-sierra-norte-de-puebla/>].

³ [<https://www.colaboratorio.org/wp-content/uploads/2017/06/RESUMEN-LA-INDUSTRIA-MINERA-EN-PUEBLA.pdf>].

necesidad de organizarse para defenderlo. Como ejemplo, encontramos procesos de movilización y resistencia como el de Olintla contra una hidroeléctrica de Grupo México, el de Cuetzalan contra las concesiones de minera Autlán (Hernández, 2018; Diego, 2017; Beaucage *et al.*, 2017) o el de comunidades de Ixtacamaxtitlán contra el proyecto minero de la canadiense Almaden Minerals.⁴

Algunos de estos procesos han utilizado como estrategia de lucha la defensa legal. Junto a estos casos se encuentra el que da origen a este texto: el caso contra el Proyecto Hidroeléctrico Puebla 1 (PHP1), en el que tres comunidades totonacas defienden el río Ajajalpan.

LA RELACIÓN DEL PUEBLO TOTONACO CON EL RÍO AJAJALPAN, SIERRA NORTE DE PUEBLA

“¿Por qué queremos el agua? Porque es la madre de la tierra. Es la sangre de la tierra, es la vida. Sin agua no tenemos vida. Los niños que van naciendo son hijos del agua, por eso queremos el agua” (Fundación Luciérnaga, 2019), explica en totonaco Juan Antonio al referirse al río Ajajalpan, en cuyo cauce ha sido autorizada la construcción del PHP1 que, de realizarse, generaría energía que será destinada de manera exclusiva para el autoabastecimiento de empresas privadas, entre ellas Nueva Walmart de México, Vips y Suburbia.

Las palabras de Juan Antonio dan cuenta de la vinculación de las personas integrantes del pueblo totonaco con los elementos que componen el territorio, particularmente el agua, así como de la relación de respeto que mantienen con la naturaleza. Para el pueblo totonaco, el agua es origen y destino, y tiene un fuerte poder simbólico, igual que los manantiales y los ríos, pues son una fuente permanente de vida (Masferrer, 2017:24).

El río Ajajalpan se encuentra en la región hidrológica Norte de Veracruz o “Tuxpan-Nautla”; forma parte de la cuenca hidrológica del “río Tecolutla” y de la subcuenca “Tecuntepec-Apulco”. Junto con los ríos Necaxa, Tecuntepec y Apulco de la Sierra Norte de Puebla, alimenta al río Tecolutla;⁵ éste constituye un complejo hidrográfico de gran importancia para el país y para la región (Resolución, 9 de diciembre de 2011:43).

⁴ Una de las comunidades del municipio de Ixtacamaxtitlán —la comunidad nahua de Tecolmi— interpuso juicio de amparo contra las concesiones mineras otorgadas a la empresa, con el acompañamiento legal de Fundar y del Consejo Tiyat Tlali. Dicho juicio aún se encuentra en curso.

⁵ [<https://riosdelplaneta.com/rio-tecolutla/>].

De acuerdo con un habitante de la comunidad de San Felipe Tepatlán, “el río oficialmente se llama Ajajalpan, pero para nosotros en totonaco tiene nombre de hombre, se llama *Xtaku* (Lugar secreto), y hay partes en donde le conoce la gente, por ejemplo, donde la gente que va a pescar o a buscar acamayás lo nombran así, o porque ahí ocurrió algo más antes” (Demanda, 2016).

En el Ajajalpan aún se realizan rituales indígenas, como rezar para pedir protección y lluvia, para curar enfermedades o para encontrar el alma perdida; para ello hay que llevar al enfermo al arroyo en el que se supone perdió el alma, hacerle una limpia y hacer una ofrenda al agua. Pero en el río también se realizan rituales sincréticos católicos: en la época de la canícula, entre junio y agosto, en San Felipe Tepatlán se realiza una procesión católica con San Felipe Apóstol, el santo del lugar, para lo que se reza a mitad del río pidiendo la caída de lluvia. Los municipios colindantes al río también acuden a él para la celebración de la Semana Santa y regularmente para la realización de bautizos católicos (Masferrer, 2017:29-30).

Es también el Ajajalpan el que proporciona agua para la particular forma de cultivo que realizan los totonacos, denominada *microagroecosistemas*, y que consiste en la siembra de diversos pisos de tierra o pisos ecológicos. Se trata de la siembra de parcelas ubicadas en diferentes alturas dentro de una misma área (entre los 600 a los 800 metros sobre el nivel del mar), siguiendo el declive de los cerros y montes; de esta forma, las parcelas que se encuentran en las partes más bajas, cerca del río, tienen naturalmente una humedad mayor, mientras que las que se encuentran más arriba alcanzan a ser regadas sólo por la lluvia. En las tierras cercanas al río, al haber siempre humedad, el cultivo estará garantizado a pesar de las épocas de sequía.

El represamiento del Ajajalpan deja de garantizar el agua y humedad suficiente para este sistema de cultivo, pues el agua que se pretende verter por el gasto ecológico,⁶ es decir, la cantidad de agua que se dejará pasar por la cortina río abajo fue determinada de manera arbitraria por la empresa beneficiaria del proyecto, quien estableció en su Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) que será del diez por ciento.

Cabe añadir que la región donde pretende llevarse a cabo el PHP1 es de bosque mesófilo de montaña, también llamado bosque de niebla. De acuerdo con la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (Conabio), los bosques mesófilos de montaña son los ecosistemas terrestres más amenazados a nivel nacional,

⁶ El gasto ecológico se refiere a la cantidad de agua que debe fluir libremente con el objetivo de mantener las funciones de los ecosistemas río abajo. Generalmente, el gasto ecológico puede considerarse como algo beneficioso, sin embargo, en muchos casos no es más que un paliativo para los impactos.

albergan una extraordinaria biodiversidad y son considerados sistemas prioritarios para la conservación y restauración debido precisamente al papel vital que desempeñan en el mantenimiento de los ciclos hidrológicos. La zona de bosque mesófilo de montaña, donde intenta implementarse el PHP1, es considerada de prioridad alta de protección (Conabio, 2010).

Ante la imposición del proyecto hidroeléctrico, las comunidades totonacas de San Felipe Tepatlán y Altica, pertenecientes al municipio de San Felipe Tepatlán, y San Mateo Tlacotepec, del municipio de Ahuacatlán, decidieron defender por la vía judicial –con el acompañamiento legal del Consejo Tiyat Tlali⁷ y de Fundar, Centro de Análisis e Investigación–⁸ el río Ajajalpan, su agua y lo que simboliza. La batalla ha durado más de cuatro años y aún no termina.

EL PROYECTO HIDROELÉCTRICO PUEBLA 1 Y LOS PERMISOS QUE LO AUTORIZAN

El PHP1 fue autorizado por el Estado mexicano a la empresa Deselec 1, perteneciente al Grupo Comexhidro. Se trata de un proyecto que abarca, además de los municipios de San Felipe Tepatlán y Ahuacatlán, al municipio de Tlapacoya, en la Sierra Norte de Puebla. Comprende dos presas: la Ahuacoya, con una cortina de 45 metros de altura (Córdova, 2017:25), una capacidad de 900 mil metros cúbicos de almacenamiento de agua y de generación eléctrica de 60 MW mediante dos turbinas hidráulicas (Resolución, 9 de diciembre de 2011); y la presa Zoquiapa, con una cortina de 6.5 metros de altura y 37 598 metros cúbicos de capacidad de almacenamiento (Resolución, 3 de julio de 2018:11), que capta el agua del río Zoquiapa para enviarla a la presa Ahuacoya a fin de complementar el gasto para la generación de la energía. Por su tamaño, así como su capacidad de generación eléctrica, el PHP1 debe ser considerada

⁷ Consejo Tiyat Tlali, Sierra Norte de Puebla “por la defensa de la vida y nuestro territorio”, es una red de organizaciones sociales de la Sierra Norte de Puebla que, entre otros objetivos, trabaja por la exigibilidad de los derechos sociales, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales [<http://consejotiyattlali.blogspot.com/>].

⁸ Fundar es una organización plural e independiente de la sociedad civil, que busca avanzar hacia la democracia sustantiva y contribuir a generar cambios estructurales que transformen positivamente las relaciones de poder entre sociedad y gobierno. Pretende una sociedad justa y participativa, en la que el Estado cumpla con los derechos humanos de las personas, comunidades y pueblos, para generar condiciones de vida digna [<http://fundar.org.mx>].

como una gran hidroeléctrica, pues excede de los 30 MW que la legislación establece para clasificar a las minihidroeléctricas.⁹

Para la presa Ahuacoya también está autorizada, entre otras, la construcción de un túnel de conducción de 4.42 kilómetros de longitud; una tubería de conducción de acero de 640 metros de longitud y 2.6 metros de diámetro; una casa de máquinas y una subestación eléctrica (Resolución, 9 de diciembre de 2011:5).

Es importante señalar que para la construcción de la presa Ahuacoya se requerirá de 17.51 hectáreas, de las que 8.46 necesitarán de remoción de vegetación forestal. Recordemos que esta región es de bosque mesófilo de montaña y que deberá removerse para la instalación de las obras y caminos de acceso o bien embalsar durante la operación del proyecto (Resolución, 9 de diciembre de 2011:6).

El PHP1 pretende implementarse debido a que una serie de dependencias del Estado mexicano emitió, a lo largo de varios años, un cúmulo de permisos que autorizan su construcción y funcionamiento. Dichos permisos comenzaron a ser entregados en 2009, sin que las comunidades de los municipios involucrados tuvieran conocimiento de ello, pues no fue efectuado un proceso de consulta y consentimiento indígena previo a su emisión, sino una supuesta consulta indígena organizada por la Secretaría de Energía (Sener) seis años después (Protocolo para consulta, 2015). Esto sin mencionar que tampoco fue realizado un estudio previo de los posibles impactos sociales, ambientales y de derechos conforme a los estándares internacionales de derechos humanos y de pueblos indígenas.

Así, autoridades locales como los ayuntamientos, y federales como las secretarías de Estado, en violación a sus obligaciones en materia de pueblos indígenas, otorgaron los siguientes permisos conforme a la cronología que se indica:

- 2009. Los municipios de San Felipe Tepatlán y de Ahuacatlán otorgaron a Deselec 1 las licencias municipales de cambio de uso de suelo, construcción y movimiento de tierras (Licencias, 10 y 18 de septiembre de 2009). Ello ante la solicitud de la empresa para la construcción de la presa derivadora, el embalse Ahuacoya, túnel, tubería de conducción, casa de máquinas, subestación eléctrica y línea de transmisión eléctrica, así como para las estructuras y caminos necesarios. Estos permisos también autorizan a Deselec “el paso ininterrumpido [...] por la totalidad de las calles, avenidas y demás vialidades que de hecho y de derecho le correspondan y sean responsabilidad de este municipio” (Licencia, 18 de septiembre de 2009).

⁹ Artículo 120 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales en relación con el 80 de la Ley de Aguas Nacionales.

- 2011. La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) autorizó la MIA¹⁰ presentada por Deselec 1, respecto de la Presa Ahuacoya (clave 21PU2011E0018). Determinó que el proyecto es ambientalmente viable, por lo que resolvió aprobarlo por 37 años: siete para llevar a cabo las actividades de preparación del sitio, construcción y puesta en servicio, y 30 años para la operación y mantenimiento del proyecto (Resolución, 9 de diciembre de 2011).
- 2013. La Comisión Reguladora de Energía (CRE) de la Sener emitió la Resolución RES/493/2013,¹¹ así como el Título de permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica para Deselec 1, que la autoriza para generar energía eléctrica mediante dos turbinas hidráulicas con una capacidad de 60.00 MW, a fin de satisfacer las necesidades de autoabastecimiento de energía eléctrica de los socios de Deselec 1.¹² El ejercicio de la actividad autorizada incluye la conducción, transformación y entrega de la energía eléctrica generada. El permiso tiene una vigencia indefinida.¹³
- 2014. La Semarnat, Delegación Puebla, otorgó a Deselec 1, autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.¹⁴
- 2015. La Comisión Nacional del Agua (Conagua) otorgó concesión a Deselec 1 para la explotación, uso y aprovechamiento de 350 millones de metros cúbicos anuales de aguas superficiales del río Ajajalpan, lo que significa 11 mil litros por segundo.¹⁵ Esto respecto de la presa Ahuacoya; respecto de la presa Zoquiapa aún no ha sido emitida concesión de agua.

¹⁰ De acuerdo con el artículo 3 fracción XXI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) es el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

¹¹ Resolución RES/493/2013, 1 de noviembre de 2013, emitida por la Comisión Reguladora de Energía.

¹² De acuerdo con el Título de permiso, los socios son Nueva Walmart de México, Waldo's Dollar Mart de México, Operadora Vips, Suburbia, Colchas México, y una persona física de nombre Ileana Jinich Mekler.

¹³ Título de permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica E/1067/aut/2013, otorgado a Deselec 1, S. de R.L. de C.V., el 1 de noviembre de 2013.

¹⁴ Autorización de cambio de uso de suelo de 23 de septiembre de 2014, emitida mediante oficio DFP/3423/14, por la Delegación Federal de Semarnat en el estado de Puebla.

¹⁵ Título de concesión de Agua 10PUE155533/27JADA15, emitido el 22 de mayo de 2015 por la Comisión Nacional del Agua.

- 2016. El Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) autorizó a Deselec 1 la realización de las obras de infraestructura del PHP1;¹⁶ ello aun y cuando reconoce que dentro del área de intervención se localizan sitios con monumentos o vestigios arqueológicos.¹⁷
- 2018. La DGIRA de la Semarnat autorizó la MIA presentada por Deselec 1 para la construcción de la segunda presa (Presa Zoquiapa, clave 21PU2017E0082), que forma parte integral del Proyecto Hidroeléctrico Puebla 1. La DGIRA determina que el proyecto es ambientalmente viable y resuelve aprobarlo por 36 años: seis para llevar a cabo las actividades de preparación del sitio y construcción, y 30 años para la operación y mantenimiento del proyecto (Resolución, 3 de julio de 2018:62).

Es fundamental señalar que, aunque el PHP1 fue presentado por la empresa en dos Manifestaciones de Impacto Ambiental, se trata de un solo proyecto que debió ser analizado así por la Semarnat, pues su fragmentación contraviene los estándares interamericanos de derechos humanos en materia de estudios de impacto (Corte IDH, 2007, 2008,) pues entre otras cosas, evita que los posibles impactos ambientales sean evaluados de manera correcta y en su justa dimensión, como se analizará más adelante.

GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EMPRESAS PRIVADAS, ¿Y LA UTILIDAD PÚBLICA?

Es fundamental resaltar que el título de permiso de autoabastecimiento de energía otorgado por la CRE a Deselec 1, pone en evidencia la entrega del territorio indígena y del agua para el beneficio del capital privado, por lo que la supuesta utilidad pública en la aprobación del proyecto hidroeléctrico es cuestionable.

La autorización señala expresamente en su condición tercera que “La energía eléctrica que se genere deberá destinarse exclusivamente a la satisfacción de las necesidades de autoabastecimiento de energía eléctrica de los socios de la Permisataria”, añadiendo en seguida la lista de dichos socios: Nueva Wal-Mart

¹⁶ Oficio 401.B(4)77.2016/22 del 8 de enero de 2016; Oficio 401.B(4)77.2016/760 del 3 de marzo de 2016; Oficio 401.B(4)77.2016/1187 del 8 de marzo de 2016; Oficio 401.B(4)77.2016/1391 del 15 de abril de 2016; Oficio 401.B(4)77.2016/1696 del 6 de mayo de 2016; Oficio 401.B(4)77.2016/1998 del 31 de mayo de 2016; todos emitidos por el coordinador de la Sección de Arqueología de la Delegación INAH Puebla.

¹⁷ Informe justificado del INAH, rendido el 20 de julio de 2016 por el delegado del Centro INAH Puebla, en el juicio de amparo 598/2016, p. 2.

de México, S. de R.L. de C.V., Waldo's Dólar Mart de México S. de R.L. de C.V., Operadora Vips S. de R.L. de C.V., Suburbia S. de R.L. de C.V., Colchas México, S.A. de C.V., y una persona física de nombre Ileana Jinich Mekler.¹⁸

Identificar esta condición es de particular relevancia porque, de acuerdo con el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y su interpretación, el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas sólo podrá limitarse, parcial o totalmente, por razones de utilidad pública o interés social. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido que la restricción al uso y goce del derecho a dicha propiedad puede darse cuando existan ciertos requisitos, siendo uno de ellos el que dicha restricción tenga el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.

Si la generación de energía eléctrica del PHP1 será para satisfacer de manera exclusiva las necesidades de autoabastecimiento de diversas empresas particulares y no las necesidades de la población de esa u otras regiones, no es posible hablar de utilidad pública en la autorización del proyecto; no puede haber tal en la privatización de un bien común para beneficio de las empresas privadas.

En esta lógica, el permiso de la CRE en sí mismo constituye prueba plena de la ausencia de ese requisito en la autorización del proyecto y, por tanto, prueba plena de la violación a los derechos de las comunidades indígenas.

LA NO REALIZACIÓN DE UN ESTUDIO DE IMPACTO SOCIAL, AMBIENTAL Y DE DERECHOS HUMANOS

Como mencioné en el apartado de permisos, el Estado mexicano también incumplió con su obligación internacional de efectuar un estudio de impacto social, ambiental y de derechos, previo al otorgamiento de los permisos que dan lugar al PHP1. El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 169 de la OIT), así como el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, establecen el deber ineludible de los Estados parte¹⁹ de estudiar o evaluar los impactos que los proyectos de inversión o desarrollo pueden ocasionar en los diferentes ámbitos de vida de los pueblos y comunidades indígenas; sin esos estudios, los Estados no pueden autorizar tales proyectos.

¹⁸ Título de permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica E/1067/aut/2013, otorgado a Deselec 1, S. de R.L. de C.V., el 1 de noviembre de 2013.

¹⁹ Un *Estado parte* es aquel que ha ratificado el tratado internacional de que se trate.

Esta obligación existe para México desde 1991 con la entrada en vigor del citado Convenio, el cual firmó y ratificó; y se vio reforzada y profundizada con la jurisprudencia de la Corte IDH (2007, 2008), que establece una serie de estándares que los referidos estudios deben cumplir (y que resulta fundamental tener presente en contextos como el que estamos viviendo, de proliferación de megaproyectos sobre territorios indígenas).

Uno de estos estándares señala que los estudios deben ser precisamente efectuados por el Estado, ya sea que los realice por sí mismo o que los encomiende a entidades independientes y técnicamente capacitadas, *pero bajo su supervisión* (Corte IDH, 2007: párr. 148, 154-156; Corte IDH, 12 de agosto de 2008: párr. 41; CIDH, 2009: párr. 252 y 253). En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha enfatizado que “no sería conforme a los criterios establecidos por la Corte, por ejemplo, la realización de estudios de impacto ambiental y social llevados a cabo por personal o contratistas de las empresas concesionarias” (CIDH, 2009: párr. 252), pues ello compromete la objetividad e imparcialidad de los estudios.

Contrario a este estándar, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, permiten que las Manifestaciones de Impacto Ambiental sean presentadas y realizadas por los sujetos interesados en conseguir el permiso para el proyecto,²⁰ lo que las convierte en legislaciones inconvencionales, es decir, contrarias a lo establecido en el marco internacional. No sobra apuntar que el Estado mexicano tiene el deber de armonizar su legislación secundaria de acuerdo con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y con los estándares existentes, por lo que estas legislaciones inconvencionales deben ser ajustadas.

Otro de los criterios de la Corte IDH establece que los estudios deben tratar el impacto acumulado que han generado los proyectos existentes y los que vayan a generar los proyectos propuestos (Corte IDH, 12 de agosto de 2008: párr. 41). Este análisis resulta esencial porque ello permite ubicar los proyectos dentro de un contexto más amplio, donde pueden ya existir otros proyectos o vayan a realizarse actividades a futuro, y así evitar mirarlos de manera aislada. Esto posibilita la identificación no sólo del efecto individual, sino del impacto que el proyecto en concreto tendrá por la interacción con otros proyectos que se efectuaron en el pasado o que ocurren en el presente. Es decir, permitirá conocer en su justa y verdadera dimensión los impactos que se ocasionarán, incluyendo si son a corto, pero también a largo plazo.

²⁰ Artículo 35 bis 1 de la LGEEPA y 35 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Como he señalado, el PHP1 fue fragmentado por la empresa en dos Manifestaciones de Impacto Ambiental, lo cual incumple con el estándar, pues ello imposibilita que los posibles impactos ambientales, incluidos los relacionados con el agua, sean evaluados en su dimensión correcta.

Así, la obligación internacional de efectuar estudios previos de impacto fue vulnerada. El Estado mexicano otorgó los permisos para la realización del PHP1 sin haber analizado los posibles impactos sociales y de derechos sobre las comunidades involucradas, y para el caso de los impactos ambientales, haberlos evaluado en contravención a los estándares, como el hecho de que fue Deselec 1, la empresa beneficiaria del proyecto, la encargada de hacerlo.

UN SUPUESTO Y ARBITRARIO PROCESO DE CONSULTA Y CONSENTIMIENTO INDÍGENA

Como he referido, la Sener organizó una supuesta consulta indígena,²¹ con base en la cual, tanto el Estado mexicano como la empresa, afirman que el PHP1 fue consentido. Sin embargo, un conjunto de irregularidades son las que caracterizan el supuesto proceso, resaltando ya sólo el hecho de haber sido realizado seis años después del otorgamiento de la primera licencia.

La consulta se denominó “Proceso de consulta indígena previa, libre e informada para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Puebla 1” (Protocolo para consulta, 2015)” y fue efectuada entre marzo y agosto de 2015. Para ella, la Sener determinó que las comunidades que se consultarían serían Zoquiapa, Emiliano Zapata y Cuatpalcatla, pertenecientes al municipio de Tlapacoya; y Xochimilco, Xochicugtla, San Felipe Tepatlán y Altica, pertenecientes al municipio de San Felipe Tepatlán, decidiendo excluir de manera arbitraria a la comunidad de San Mateo Tlacotepec, del municipio de Ahuacatlán (Oficio 300.0.2.184/15, 2015), a pesar de que en su territorio es donde pretende realizarse la cortina de la presa Ahuacoya.

La base para tal decisión fue la opinión de las presidencias municipales de San Felipe Tepatlán, Ahuacatlán y Tlapacoya, quienes, sin haber efectuado un estudio previo de impactos, y tomando como base en la información presentada por la empresa, consideraron que, respecto de las localidades de San Mateo y Cuitzonapa, “es de nuestra apreciación que, debido a la gran distancia que se encuentran del proyecto en cuestión, no deberían ser sujetas de consulta, ya que no tendrán impactos directos ni indirectos

²¹ [<https://www.gob.mx/sener/acciones-y-programas/consulta-a-comunidades-nahuas-y-totonacas-sobre-proyecto-hidroelectrico-puebla-153354>].

durante la construcción ni operación del proyecto” (Oficio, 27 de octubre de 2014). Sin embargo, sí recomendaron que “la empresa [...] forme parte activa de la consulta, así como en cualquier reunión de logística e intervención en las fases de planeación y ejecución de la consulta indígena” (Oficio, 27 de octubre de 2014), a pesar de que la obligación de consulta y consentimiento indígena corresponde totalmente al Estado.

Es importante resaltar que, en otra decisión arbitraria, la Sener dispuso que la Línea de Transmisión que forma parte del PHP1, no fuera objeto de consulta. De acuerdo con la propia Sener, la Dirección General de Impacto Social y Consulta estableció que “es posible concluir que el proyecto, en sus distintas etapas de desarrollo, no implica la generación de impactos significativos a algún pueblo o comunidad indígena. Por lo anterior se concluye que no es necesaria la consulta respecto a la Línea de Transmisión” (Oficio 300.0.2.184/15, 2015). Ello en total violación a su obligación, bajo la cual el Estado debe consultar a los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, es decir, basta con que puedan afectarles de alguna manera para que deba consultárseles.²²

El supuesto proceso dio inicio el 19 de marzo y concluyó oficialmente el 24 de agosto de 2015; y se compuso de tres fases: la de Acuerdos Previos, la Informativa y la Consultiva:

- La fase de Acuerdos Previos, consistente en informar a las siete comunidades determinadas el procedimiento de consulta previsto y darles a conocer el protocolo (Convocatorias, 14 de abril de 2015), se efectuó en tan sólo dos días: el 19 de marzo se realizó una Sesión de Acuerdos Previos para Zoquiapa, Emiliano Zapata y Cuatrecalcatla, con una duración de 1 hora con 35 minutos, cuya acta fue firmada por 13 personas incluyendo las autoridades oficiales; y una Sesión de Acuerdos Previos para Xochimilco, Xochicugtla y Altica, con una duración de 1 hora con 30 minutos y cuya acta fue firmada por 17 personas, incluyendo las autoridades.
- El 10 de abril se efectuó la Sesión de Acuerdos Previos respecto de la comunidad de San Felipe Tepatlán, con una duración de 1 hora, y cuya acta fue firmada por 16 personas, incluyendo las autoridades oficiales.

²² Es importante añadir que la Corte IDH señala que cuando se trate de proyectos de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio indígena, el Estado tiene la obligación *no sólo de consultarlos, sino también de obtener su consentimiento* previo, libre e informado. Es decir, en caso de impactos profundos, no basta la consulta sino debe, además, contarse con el consentimiento del pueblo indígena del que se trate.

- La Fase Informativa, cuyo objetivo era la “entrega y difusión de la información relacionada con el desarrollo, impactos sociales y ambientales del Proyecto sometido a consulta” (Convocatorias, 14 de abril de 2015), también se realizó en tan sólo dos días: el 16 de abril a las 10 de la mañana se llevó a cabo la Sesión de Fase Informativa respecto de las comunidades de Zoquiapa y Emiliano Zapata; ese mismo día, a la una de la tarde, dio inicio la Sesión de Fase Informativa respecto de Cuatepalcatla. En las actas de ambas sesiones sólo constan nueve firmas, todas ellas de las autoridades oficiales.
- Y dos días también duró la Fase Consultiva, que tenía por objeto “lograr consentimiento o acuerdos sobre la posibilidad de construir y operar una central hidroeléctrica” (Convocatorias, 20 de abril de 2015). El 23 de abril se realizó la Asamblea General de Fase Consultiva respecto de Zoquiapa y Emiliano Zapata, y cuya Acta de Consentimiento y Acuerdos fue firmada por ocho personas de Zoquiapa y dos de Emiliano Zapata; y la Asamblea General de Fase Consultiva respecto de Cuatepalcatla, cuya Acta de Consentimiento y Acuerdos fue firmada por siete personas.

El 24 de abril se efectuó la Asamblea General de Fase Consultiva para Xochimilco, Xochicugtla y Altica, y cuya Acta de Consentimiento y Acuerdos fue firmada por cuatro personas de Xochimilco, cuatro de Xochicugtla y cuatro de Altica.

Cabe señalar que en dichas asambleas fueron firmadas Cartas Compromiso de Beneficios Compartidos entre las comunidades y la empresa, en las que se establecen los montos anuales a recibir por parte de las seis comunidades. También es importante resaltar que en ningún documento de la supuesta consulta consta cómo es que fueron designadas las personas que firmaron a nombre de las comunidades en los diferentes documentos y actas levantadas en las diversas etapas.

Respecto de la comunidad de San Felipe Tepatlán, las autoridades alegan que no se pudo llevar a cabo la Fase Consultiva debido a que “fue viciada con la participación de comunidades fuera de la zona de influencia directa e indirecta del Proyecto, mismos que manifestaron no querer llevar a cabo la última fase y no permitieron la realización de la misma” (Oficio, *s/f*), con lo que ignoraron la problemática que el PHP1 generaba, al tiempo que descalificaron a la gente de las comunidades que, consciente de sus derechos, reclamó la imposición del proyecto y la simulación de consulta que se estaba llevando a cabo.²³

²³ [<http://mundo nuestro.e-consulta.com/index.php/cronica/item/la-rebelion-contra-la-hidroelectrica-en-san-felipe-tepatlan>].

A pesar del conflicto social que el PHP1 había detonado, la Sener consideró concluido el procedimiento de consulta respecto de las siete comunidades indígenas; mediante un oficio dirigido a Deselec 1, la Subsecretaría de Electricidad de la Sener informó de dicha conclusión, señalando entre otras cosas que el procedimiento se había realizado tomando en cuenta los intereses de las comunidades y pueblos indígenas, y que había sido desarrollado de conformidad con la Constitución, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT (Oficio 300.0.2.166/15, 2015).

Sin embargo, lo hasta aquí expuesto revela las violaciones a la obligación de consulta y consentimiento cometidas por las autoridades involucradas, entre éstas la vulneración al carácter previo exigido por los estándares internacionales, además de un serio cuestionamiento a los tiempos y modos con que se efectuó el procedimiento.

LOS IMPACTOS DEL PHP1 EN EL AGUA Y EN EL MEDIO AMBIENTE

Como he referido, el PHP1 es una gran hidroeléctrica conforme a la legislación. Esta identificación es de suma relevancia porque ello permite determinar de antemano el nivel de los impactos que se causarán. A nivel internacional se han documentado de manera amplia los impactos ambientales que las grandes presas provocan en los ríos, en las cuencas hidrográficas y en los ecosistemas circundantes (Comisión Mundial de Represas, 2000); el PHP1 no es la excepción.

En el caso existen dos peritajes realizados por la Procuraduría General de la República (PGR) en materia de biología con énfasis en impacto ambiental, que determinan los impactos negativos que podría causar el PHP1. Se trata de un dictamen elaborado en 2017 respecto de la presa Ahuacoya, y otro de 2019 respecto de la presa Zoquiapa.²⁴ En ellos, la perito establece que en el PHP1 se causarán afectaciones al aire, clima, agua y suelo, resultado principalmente de la remoción de vegetación forestal, desvío del río, compactación del suelo y excavaciones (Dictamen Oficial, 21 de abril de 2017:55), además de que se generará destrucción y reducción del hábitat de especies y de los ecosistemas ribereños, aislamiento de las poblaciones por efecto barrera, afectación a especies por el cambio y/o disminución en la calidad del agua, aumento en la salinidad

²⁴ Ambos dictámenes fueron realizados como peritajes oficiales dentro del juicio de amparo 598/2016 en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Puebla.

del agua, retención de sedimentos y nutrientes, aumento en la erosión río abajo y cambios en el lecho del río aguas abajo (Dictamen Oficial, 21 de abril de 2017:90).

La perito también determina que la presa Zoquiapa pretende la construcción de un embalse que propiciaría la creación de un hábitat léntico, es decir, un cuerpo de agua estancado, cerrado, que permanecería en el mismo sitio y sin ningún flujo de corriente, lo que derivaría en cambios en la calidad del agua, el aumento de sedimentos, así como cambios drásticos en la disponibilidad de oxígeno, favoreciendo la proliferación de vegetación acuática, así como especies invasoras o invasoras exóticas, que podrían competir, e incluso llegar a desplazar a las especies nativas. Asimismo, señala que el almacenamiento de las aguas genera desprendimiento de gases de efecto invernadero por la putrefacción de la vegetación cubierta por el agua embalsada, zonas de desecación, aparición de vegetación arvense, fauna nociva, cambios en las características en la calidad del vital líquido, contaminación y afectación del agua subterránea, como las más comunes (Dictamen Oficial, 9 de abril de 2019:59).

Estos peritajes, que constan en el juicio de amparo al que me referiré en seguida, acreditan de manera contundente y objetiva la afectación al derecho al medio ambiente sano y al agua en el presente caso. Y, sin embargo, no fue reconocido así por la autoridad judicial.

EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL PHP1

Ante el cúmulo de violaciones a sus derechos, las comunidades totonacas de San Mateo Tlacotepec, Altica y San Felipe Tepatlán, con el acompañamiento legal del Consejo Tiyat Tlali y de Fundar, presentaron, el 4 de abril de 2016, demanda de amparo en contra de las autoridades que otorgaron los permisos para el PHP1. Se trata del juicio 598/2016 ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Puebla. Deselec 1 también fue llamada a juicio como tercera interesada,²⁵ por lo que ha participado activamente en el procedimiento. En su demanda, las comunidades quejasas, que conforman el Comité de Defensa del río Ajajalpan, pidieron al Juzgado Federal la cancelación definitiva de los permisos.

²⁵ Es decir, la empresa es el sujeto interesado en que subsista el acto emitido por la autoridad que se reclama en amparo.

Además de la vulneración al derecho a la consulta y al consentimiento indígena previo, libre e informado y al deber de estudiar los posibles impactos previo al otorgamiento de los permisos, las comunidades reclaman al Estado mexicano la violación al derecho a la tierra y al territorio, a la libre determinación, al agua y al medio ambiente sano. También reclaman la inconventionalidad de la LGEEPA a la que me he referido previamente.

La demanda fue admitida el 6 de abril y también concedida la suspensión de plano²⁶ del proyecto; el juez de amparo²⁷ consideró, en una resolución que debe aplaudirse, que aun cuando las comunidades no son núcleos agrarios, correspondía conceder este tipo de suspensión porque, de ejecutarse la hidroeléctrica, podría haber una afectación definitiva de derechos. El juez reconoció que la ley protege la integridad de las tierras de los grupos indígenas y el medio ambiente, y señaló que,

[e]n consecuencia, dado el tipo de derecho, y ante la obligación del estado de velar porque se cumpla con la normatividad aplicable, a fin de prevenir la realización de las obras que son materia de los actos reclamados, en perjuicio de las personas en lo individual, así como de una colectividad, íntimamente vinculadas con el impacto ambiental que es de interés social y de orden público, SE CONCEDE DE PLANO LA SUSPENSIÓN SOLICITADA, para el efecto de que en tanto se comunica la sentencia que en derecho corresponda, permanezcan las cosas en el estado que actualmente guardan, y de esta manera no se ejecute el “Proyecto Hidroeléctrico Puebla 1” por el daño inminente e irreparable que produciría.

Toda vez que de no concederse la medida suspensiva se propiciaría la ejecución de obras que pudieran tener un alcance desmedido, esto es, que se hayan inobservado los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y en ese sentido, que el Estado mexicano soslaye las obligaciones que tiene, entre otras, en materia de protección ambiental y de la salud de las personas (Acuerdo, 6 de abril de 2016:10-11).

La suspensión fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en Puebla, sin embargo, en julio de 2016, compareció a juicio un grupo de personas pertenecientes a las comunidades que aparecen como participantes en

²⁶ La suspensión de plano es un tipo de suspensión prevista para los núcleos agrarios; el artículo 126 tercer párrafo de la Ley de Amparo señala que: “La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal”.

²⁷ En aquel momento el juez encargado era el licenciado Eduardo León Sandoval.

el supuesto proceso de consulta de la Sener,²⁸ alegando un interés distinto al de los quejosos, interponiendo nuevos recursos judiciales para eliminar la suspensión, logrando revocarla finalmente el 28 de noviembre de 2019, con lo que el propio Poder Judicial está permitiendo la construcción del proyecto hidroeléctrico aun y cuando no se cuenta todavía con una sentencia definitiva.

Después de más de tres años y medio de juicio en primera instancia, en los que ocurrieron una serie de irregularidades, fue dictada sentencia el 10 de octubre de 2019. El juez²⁹ decidió negar el amparo fundamentalmente por dos razones:

a) Consideró que el PHP1 no afecta a las comunidades quejasas. Por un lado, a pesar de que el juez reconoce que la Presa Zoquiapa constituye un “insumo para la generación de energía” (Sentencia, 598/2016:20) de la Presa Ahuacoya, validó la fragmentación del PHP1 y estimó que, por encontrarse en un municipio diferente al de las quejasas, la Presa Zoquiapa no les generaba afectación alguna. Con esto, el juez soslayó la noción amplia de territorio indígena prevista en el marco internacional y alegada por las demandantes, por la que el territorio debe entenderse no sólo como aquel espacio geográfico o área que el pueblo indígena ocupa, sino también al que tiene acceso o utiliza de alguna u otra manera (CIDH, 2009: párr. 40). Y, por el otro, el juzgador validó las afirmaciones de la empresa en torno a que San Mateo Tlacotepec se encuentra lejos del proyecto hidroeléctrico, a pesar de que consta que dentro del territorio de la comunidad se construirá la cortina de la presa Ahuacoya. Si no fuera así, ¿por qué entonces la empresa compró varios terrenos en la comunidad a la orilla del río?,³⁰ y ¿por qué firmó un supuesto “Convenio de colaboración” con San Mateo (Convenio de junio de 2015a) para la construcción del proyecto?

Es fundamental señalar además que el juez considera que el PHP1 no generará afectación alguna a pesar de la determinación establecida en los peritajes oficiales en materia de biología con énfasis en impacto ambiental elaborados por la PGR (Dictamen Oficial, 21 de abril de 2017 y 9 de abril de 2019), quien fuera la instancia nombrada por el propio juzgado de amparo para su realización.

²⁸ Comunidades de Zoquiapa, Emiliano Zapata y Cuatpecatla, pertenecientes al municipio de Tlapacoya; y Xochimilco, Xochicugtla, San Felipe Tepatlán y Altica, pertenecientes al municipio de San Felipe Tepatlán,

²⁹ El juez con el que dio inicio el caso, licenciado Eduardo León Sandoval, fue cambiado en marzo de 2017, llegando como nuevo titular el licenciado Miguel Arroyo Herrera.

³⁰ Copias certificadas de escrituras públicas ofrecidas por Deselec 1 en el Juicio de Amparo 598/2016.

Vale la pena añadir que el juez no sólo concluyó que el PHP1 no causará afectaciones a las comunidades quejasas, sino que, sin exponer ningún tipo de razonamiento, asegura también que “las obras reclamadas son en su beneficio” (Sentencia 598/2016:18).

b) Consideró que la consulta indígena realizada por la Sener fue previa. El juez estimó que, aunque los permisos fueron anteriores al proceso, bastó con que fuera efectuada antes de la ejecución del proyecto para tener por cumplido el estándar. El juez también afirmó que la consulta debe efectuarse sólo en aquellos casos en que se puedan causar impactos significativos en las comunidades indígenas, con lo cual manipula lo establecido por la Corte IDH que señala con claridad que, tratándose de proyectos de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio indígena: el Estado tiene la obligación no sólo de consultarlos, sino también de obtener su consentimiento previo, libre e informado (Corte IDH, 2007: serie C, núm. 172, párr. 134). Es decir, en franca contravención a la obligación de consulta, el juez restringe con su sentencia dicho derecho, pretendiendo limitarlo a aquellos supuestos en que se debe contar, además, con el consentimiento de las comunidades para la autorización de los proyectos.

Inconformes con la sentencia, las comunidades quejasas decidieron su impugnación.³¹ El recurso de revisión correspondiente fue interpuesto el 31 de octubre de 2019, por lo que actualmente se encuentra en trámite la segunda instancia del juicio, a efecto de que, en su momento, sea emitida la resolución definitiva por el Tribunal Colegiado que corresponda.

IRREGULARIDADES EN EL CASO, HOSTIGAMIENTO Y CRIMINALIZACIÓN

A lo largo de estos años de juicio acontecieron irregularidades que llaman la atención y que fueron denunciadas en su momento, como el supuesto desistimiento de demanda de algunos de los quejasos, que nunca comparecieron al juzgado a confirmar su deseo de renunciar al juicio (Acuerdo, 5 de septiembre de 2016); la existencia de firmas en ciertos documentos que no fueron reconocidas por sus titulares (Acta, 1 de octubre de 2016); o el extravío de ocho tomos anexos al expediente de amparo principal.³² Pero, además,

³¹ [<http://consejotiyatlali.blogspot.com/2019/10/el-pueblo-totonaco-reafirma-su-rechazo.html>].

³² Certificación de búsqueda de los tomos anexos al expediente 598/2016, del 15 de octubre de 2018. Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Puebla.

han tenido lugar situaciones de descalificación, hostigamiento y criminalización, no sólo hacia las personas integrantes de las comunidades demandantes que forman parte de los Comités de Defensa del río Ajajalpan, sino también hacia el Consejo Tiyat Tlali y Fundar.

Entre las más notorias se encuentra la denuncia penal interpuesta en 2017 por el entonces secretario del Ayuntamiento de Ahuacatlán³³ en contra de integrantes del Comité y de las abogadas que estamos litigando el caso, en la que nos acusa falsamente de lesiones para tratar de inhibir nuestro trabajo. También hubo numerosas descalificaciones en diversos espacios, incluyendo medios de comunicación,³⁴ en contra del Consejo Tiyat Tlali, y muy particularmente en contra de una de las compañeras que realiza trabajo de base en las comunidades quejas, acusándoles de incitar a la violencia. A Fundar se le señala de lo mismo, incluso ante sus financiadoras, ya que en 2016 el representante del grupo de personas que se dicen a favor del proyecto hidroeléctrico les envió una carta, en la que, además, cuestionaba las razones de Fundar para haber decidido litigar el caso.³⁵

En últimas fechas, tras la emisión de la sentencia de primera instancia, el hostigamiento se intensificó a pesar de que la sentencia no fue favorable a las comunidades que acompañamos; las descalificaciones en medios y en otros espacios se incrementaron. Hubo actos de intimidación, como el que apareciera circulando en comunidades una fotografía de la casa de una de las compañeras del Consejo Tiyat Tlali, así como la lista de las financiadoras de Fundar y los montos de financiamiento, además de nuevas cartas de descalificación dirigidas a dichas financiadoras.³⁶

Es importante añadir, como prueba de las irregularidades ocurridas en el caso, que el actual cabildo de Ahuacatlán ha reconocido que el permiso de construcción que ese municipio otorgó a Deselec 1 en septiembre de 2009, es ilegal, pues no sólo fue emitido

³³ Se debe recordar que el Ayuntamiento es autoridad demandada en el juicio, pero además el entonces secretario es señalado por la gente que acompañamos, como operador de la empresa en el territorio.

³⁴ [<https://www.e-consulta.com/nota/2015-06-21/sociedad/marchan-comunidades-favor-de-proyecto-hidroelectrico-en-tepatlan>] [<https://labrecha.me/?p=72394>], así como la publicación del 30 de octubre de 2016 del medio local llamado *Nueva Nación*.

³⁵ Carta del señor Héctor Muñoz Rivera, representante de las comunidades de Zoquiapa, Emiliano Zapata y Cuatpecatla, pertenecientes al municipio de Tlapacoya; y Xochimilco, Xochicugtla, San Felipe Tepatlán y Altica, pertenecientes al municipio de San Felipe Tepatlán, fechada el 1 de agosto de 2016.

³⁶ Conferencia de prensa: denuncian hostigamiento e intimidación [https://www.youtube.com/watch?v=NliMPgHj_iw].

por un servidor público que no contaba con las facultades legales para ello, sino que además resultan ser falsos el logotipo y sello oficial usados en el documento. Debido a esa ilegalidad, y ante la exigencia de las comunidades, el Cabildo municipal decidió revocar el referido permiso (Acta, 7 de junio de 2019).

Junto con el permiso, el Cabildo revocó también un “Convenio de colaboración” supuestamente celebrado en junio de 2015 entre la empresa y la comunidad de San Mateo Tlacotepec, en el que aparece el supuesto consentimiento de San Mateo para la construcción del proyecto, así como el establecimiento de los llamados “beneficios compartidos” o cantidades de dinero que la comunidad recibiría por su implementación. El cabildo cuestiona la representatividad de las personas que firmaron a nombre de San Mateo, pues no hay información ni constancia de cómo fueron designadas. Además, señala un uso indebido del sello oficial del ayuntamiento, dado que el entonces presidente municipal, José Sebastián Marcos, aparece en el documento como testigo de calidad y no como servidor público (Acta, 7 de junio de 2019:5).

Finalmente, el cabildo concluye que el convenio es leonino y a todas luces abusivo, pues las cantidades establecidas para entregarse por la empresa ascienden a \$4,666.66 mensuales por cuatro años que dure la construcción del proyecto, y a \$6,250.00 mensuales por los siguientes 25 años, no resultando cantidades útiles para toda la comunidad (Acta, 7 de junio de 2019:6).

COMENTARIO FINAL

El caso del PHP1 ilustra la entrega de los territorios indígenas y sus recursos, incluyendo el agua, para el beneficio del capital privado y sin que exista una causa de utilidad pública. Refleja también un patrón de violaciones sistemáticas e impunes a los derechos de los pueblos indígenas, en un contexto donde pretenden llevar a cabo diversos proyectos de inversión en beneficio de las grandes empresas.

Pone en evidencia las situaciones difíciles que deben enfrentar, tanto las personas integrantes de las comunidades directamente involucradas, como las que conformamos las organizaciones acompañantes, por decidir la defensa del territorio, de los derechos y de la vida digna.

Pero el caso también muestra la digna resistencia, valentía y corazón de esas comunidades, que persisten en su lucha y en la exigencia por el respeto, protección y garantía de los derechos humanos y de pueblos indígenas a los que el Estado mexicano se ha comprometido; la revocación del permiso de obras efectuada por el cabildo de Ahuacatlán es muestra de esa perseverancia y de los importantes logros que las comunidades pueden alcanzar.

Finalmente, recupero lo que el actual cabildo de Ahuacatlán, a quien reconocemos su valentía, apuntó en el Acta de revocación de permiso y que refleja, por un lado, el contexto de imposición de megaproyectos por el que atraviesan los pueblos y comunidades indígenas pero, por otro, el valor de dichos pueblos para la defensa: “[...] encontramos, por un lado, el interés inaudito de las grandes corporaciones para acrecentar, ya sea la acumulación de su riqueza o, en su caso, el ahorro de sus gastos [...] pasando por encima de las personas y de los pueblos; y por otro, la defensa heroica (de los pueblos) de su territorio y de las riquezas naturales en pos de los pueblos originarios (Acta, 7 de junio de 2019:9).

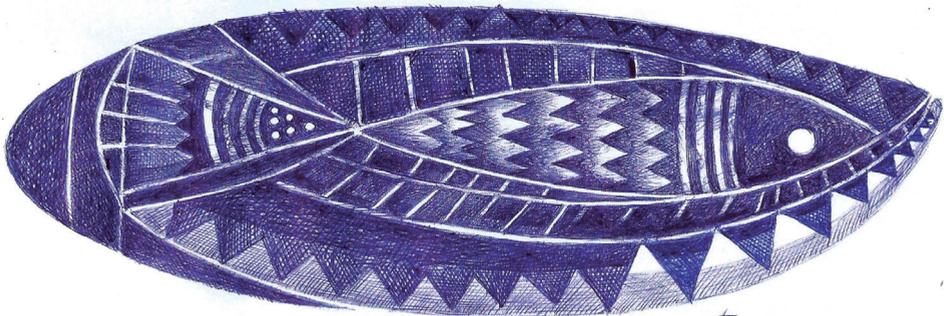
REFERENCIAS

- Acta de la 56 Sesión de Cabildo Extraordinaria del Ayuntamiento de Ahuacatlán, 7 de junio de 2019.
- Acta del 1 de octubre de 2016, levantada por el Juez Indígena de Huehuetla y el Mediador del Juzgado Indígena de Huehuetla en la comunidad de Altica, municipio de San Felipe Tepatlán, Puebla.
- Acuerdo del 5 de septiembre 2016. Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.
- Acuerdo judicial de admisión de demanda y suspensión de plano de 6 de abril de 2016, dictado por el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en el Juicio de Amparo 598/2016.
- Ánimas, Leticia (2015). “La rebelión contra la hidroeléctrica en San Felipe Tepatlán”, *Mundo Nuestro*, 23 de julio [<https://mundo nuestro.e-consulta.com/index.php/cronica/item/la-rebelion-contra-la-hidroelectrica-en-san-felipe-tepatlan>].
- Autorización de cambio de uso de suelo de 23 de septiembre de 2014, emitida mediante oficio DFP/3423/14 por la Delegación Federal de Semarnat en el estado de Puebla.
- Beaucage, Pierre, Durán Olguín Leonardo, Rivadeneyra Pasquel Ignacio y Claudia Marina Olvera Ramírez (2017). “Con la ayuda de Dios. Crónica de luchas indígenas actuales por el territorio en la Sierra Nororiental de Puebla”, *Journal de la Société des américanistes*. Open Edition Journals.
- Cámara de Diputados (1994). “Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, México, 12 de enero [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LAN_250814.pdf].
- Cámara de Diputados (2000). “Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, México, 30 de mayo [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGEEPA_MEIA_311014.pdf].

- Cámara de Diputados (1988). “Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente”, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, México, 28 de enero [<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgeepa.htm>].
- Cámara de Diputados (1992). “Ley de Aguas Nacionales”, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, México, 1 de diciembre [<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lan.htm>].
- Cámara de Diputados (2013). “Ley de Amparo”, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, México, 2 de abril [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf].
- CIDH (2009). *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras ancestrales y Recursos Naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Informe, 30 de diciembre.
- (2015). *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. Informe, 31 de diciembre.
- Comisión Mundial de Represas (2000). *Represas y desarrollo, un nuevo marco para la toma de decisiones*. Reino Unido: Earthscan Publications, noviembre.
- Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (Conabio) (2010). “El bosque mesófilo de montaña en México: amenazas y oportunidades para su conservación y manejo sostenible”. México: Conabio [<http://bioteca.biodiversidad.gob.mx/janium/Documentos/6529.pdf>].
- Convenio de Colaboración de junio de 2015, celebrado entre Deselec 1 y el presidente auxiliar de San Mateo Tlacotepec.
- Convenio de junio de 2015a, que aparece celebrado entre la empresa e integrantes de la comunidad; presentado por Alberto Salles Vizcayno en su carácter de apoderado legal de la empresa Deselec 1 ante el juzgado de amparo mediante escrito de 8 de febrero de 2018.
- Convocatorias para las Asambleas Generales de la Fase Consultiva, de 20 de abril de 2015, dirigidas a las comunidades de Zoquiapa, Emiliano Zapata, Cuatpalcatla, Xochimilco, Xochicugtla, Altica y San Felipe Tepatlán.
- Convocatorias para las Asambleas Generales de la Fase Informativa, de 14 de abril de 2015, dirigidas a las comunidades de Zoquiapa, Emiliano Zapata, Xochimilco, Xochicugtla, Altica, Cuatpalcatla y San Felipe Tepatlán.
- Córdova Tapia, Fernando (2017). Dictamen Pericial en Biología con énfasis en Impacto Ambiental rendido en Juicio de Amparo 598/2016 ante Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, enero de 2017.
- Corte IDH (2007). “Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam”. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia, 28 de noviembre.
- (2008). “Caso Saramaka vs Surinam”. Sentencia, 12 de agosto. Interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.
- De la Fuente, Aroa y Manuel Llano (2016). *La fracturación hidráulica en la Sierra Norte de Puebla: una amenaza real para las comunidades*. México: Fundar, Centro de Análisis e Investigación.

- Demanda de amparo presentada por las comunidades de San Felipe Tepatlán, Altica y San Mateo Tlacotepec en abril de 2016, que dio lugar al juicio de amparo 598/2016.
- Dictamen Oficial, 21 de abril de 2017 realizado por la perito oficial en materia de delitos ambientales, bióloga Yoalhy Ramírez Villalobos, adscrita a la Coordinación Estatal de Servicios periciales de la Procuraduría General de la República en Puebla.
- Dictamen Oficial, 9 de abril de 2019, realizado por la perito oficial en materia de delitos ambientales, bióloga Yoalhy Ramírez Villalobos, adscrita a la Coordinación Estatal de Servicios periciales de la Procuraduría General de la República en Puebla.
- Diego Quintana, Roberto (2017). “Comunidades y organizaciones sociales campesinas e indígenas frente a proyectos de desposesión territorial en la Sierra Norte de Puebla, México”, *El Cotidiano*, núm. 201. México: Universidad Autónoma Metropolitana
- El pueblo totonaco reafirma su rechazo a la hidroeléctrica para Walmart. Comunicado de prensa de 24 de octubre de 2019 [<http://consejotiyatlali.blogspot.com/2019/10/el-pueblo-tononaco-reafirma-su-rechazo.html>].
- Fundación Luciérnaga/Alba Films para Peace Brigades International (2019). *Hij@s del Agua*, Consejo Tiyat Tlali, septiembre [https://www.youtube.com/watch?v=luH_fNilGYA].
- Fundar, Centro de Análisis e Investigación (2019). *Anuario 2018. Las actividades extractivas en México. Desafíos para la 4 T.* México.
- Hernández Hernández, F. (2018). “Los defensores de la vida contra los proyectos de muerte: resistencias y articulaciones frente a la industria extractiva en la Sierra Norte de Puebla”, *Bajo el Volcán*, vol. 18, núm. 28. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, E/CN.4/2003/90, enero de 2003.
- Informe justificado del delegado del Centro INAH Puebla, rendido el de 20 de julio de 2016 en el juicio de amparo 598/2016.
- Licencia de Construcción y Autorización de uso de suelo y de movimiento de tierras de 10 de septiembre de 2009, emitida por el presidente municipal de San Felipe Tepatlán, Puebla.
- Licencia de Construcción y Autorización de uso de suelo y de movimiento de tierras de 18 de septiembre de 2009, emitida por el regidor de Obras Públicas del Municipio de Ahuacatlán, Puebla.
- Masferrer Khan, Elio Roberto (2017). Dictamen en materia de Antropología rendido en Juicio de Amparo 598/2016 ante Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, enero de 2017.
- Oficio 300.0.2.166/15 de 24 de agosto de 2015, emitido por la Unidad del Sistema Eléctrico Nacional y Política Nuclear de la Subsecretaría de Electricidad de la Sener.
- Oficio 300.0.2.184/15 de 17 de septiembre de 2015 emitido por la Unidad del Sistema Eléctrico Nacional y Política Nuclear de la Sener.
- Oficio s/n de 27 de octubre de 2014 emitido por los presidentes municipales de San Felipe Tepatlán, de Ahuacatlán y de Tlapacoya.
- Oficio s/n y sin fecha, emitido por el presidente municipal de San Felipe Tepatlán, dirigido a la Subsecretaría de Electricidad de la Sener y al Comité Técnico de la consulta.

- “Protocolo para la implementación del proceso de consulta indígena previa, libre e informada para el desarrollo del “Proyecto Hidroeléctrico Puebla 1”, de conformidad con la Ley de la Industria Eléctrica y los estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.” 10 de abril de 2015 [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/16129/8._PROPUESTA_DE_PROTCOLO_DE_CONSULTA_PH_PUEBLA1__abril_2015_.pdf].
- Ramírez Villalobos, Yoalhy (2017). Dictamen en materia de Biología con énfasis en Impacto Ambiental rendido en Juicio de Amparo 598/2016 ante Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla. PGR, abril de 2017.
- Ramírez Villalobos, Yoalhy (2019). Dictamen en materia de Biología con énfasis en Impacto Ambiental rendido en Juicio de Amparo 598/2016 ante Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla. PGR, abril de 2019.
- Resolución en materia de impacto ambiental de 3 de julio de 2018, emitida mediante oficio SGPA/DGIRA/DG.04807 por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Semarnat.
- Resolución en materia de impacto ambiental de 9 de diciembre de 2011, emitida mediante oficio SGPA/DGIRA/DG/09364 por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Semarnat.
- Secretaría de Energía (Sener) (2015). “Consulta a comunidades nahuas y tonacas sobre proyecto hidroeléctrico puebla”, Gobierno de México [<https://www.gob.mx/sener/acciones-y-programas/consulta-a-comunidades-nahuas-y-tonacas-sobre-proyecto-hidroelectrico-puebla-153354>].
- Sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en el Juicio de Amparo 598/2016.
- Título de concesión de Agua 10PUE155533/27JADA15 de 22 de mayo de 2015, emitido por la Conagua.
- Título de permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica E/1067/aut/2013, 1 de noviembre de 2013, otorgado a Deselec 1, S. de R.L. de C.V. [<http://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=1514>].
- Tribunal Permanente de los Pueblos (TPP) (2012). *Pre-audiencia sobre “Presas, derechos de los pueblos e impunidad”*. Mesa de devastación ambiental y derechos de los pueblos Capítulo Mexicano del Tribunal Permanente de los Pueblos (TPP), Dictamen final, diciembre [<http://www.mapder.lunasexta.org/dictamenfinal.pdf>].
- Vergara, R. (2019). “Semarnat tiene registrados más de 560 conflictos socioambientales”, *Proceso*, México, 4 de septiembre [<https://www.proceso.com.mx/598465/semarnat-tiene-registrados-560-conflictos-socioambientales>], fecha de consulta: septiembre de 2020.



murto

